

Derechos humanos laborales y su impacto en el sector público

Nicéforo Alejandro Guerrero Reynoso

Sin duda estos temas han sido ya tratados en ensayos anteriores, pero debemos determinar cómo nacen y porque aparecen los Derechos Humanos, como base fundamental de la convivencia en la humanidad, esto es la universalidad de los mismos.

Desde un punto de vista antropológico con la aparición del *homo sapiens* se establecieron las primeras reglas de convivencia que permitían a los hombres que formaban las tribus o a las hordas satisfacer sus necesidades en un medio hostil, en que la fuerza o habilidad eran más importantes para sobrevivir en ese su permanente peregrinar.

No es sino cuando el hombre se hace sedentario cuando las reglas de convivencia aparecen como formas culturales de respeto a la vida, la propiedad y dando lugar a las relaciones familiares que se establecieron en cada grupo social.

De ahí que dichas normas de conducta aparecen y las vemos con todo su alcance en la historia de Grecia, Egipto y muchos pueblos que generaron formas culturales de convivencia, teniendo como eje central al ser humano.

Podríamos de esta manera ver como la civilización griega; tanto en su mitología, como en su historia política establecieron formas que dan sentido a la vida en común. Así cita Indro Montanelli.

Sucedió que en toda Grecia los campesinos, no pudiendo defenderse solos en sus aislados caseríos, los abandonaron y comenzaron a agruparse en las cimas de ciertas colinas, donde juntos y con la ayuda de la naturaleza podían resistir mejor. Estas cimas se llamaban acrópolis, que literalmente quiere decir, “Ciudad Alta”. Fortificadas, se convirtieron en el primer núcleo de la ciudad que fue como se ve, antes que nada un expediente estratégico”.¹

En el que existían reglas de conducta para sus habitantes y que generaban precisamente los antecedentes de los derechos humanos que iban civilizando la vida en común, el respeto del yo al otro y de los otros al yo.

¹ Indro Montanelli, *Historia de los griegos*. Edición G. P. Distribuidor Plaza Jones S. A.

El griego que emergía de los seis siglos de vida en la ciudad no era ya un campesino; y hasta cuando poseía una granja después de haber trabajado en ella todo el día, por la noche volvía a dormir, y sobre todo a charlar y a chismorrear, en la ciudad. Pero las murallas ciudadanas no podían contener gente más allá de cierto límite, además de una repugnancia espiritual, como hemos visto en Platón y Aristóteles, existía para *la polis* la imposibilidad material de transformarse en metrópoli. Y fue entonces, o sea en el siglo VIII, cuando se comenzó a disciplinar y a organizar la emigración.²

Así podremos ver cómo estas reglas van conformando los antecedentes primigenios de lo que con el transcurso de los siglos conformarían los llamados Derechos Humanos, pues aquí vemos como se establecen las primeras reglas en lo que sería el sector público.

Más tarde Licurgo establece normas que son prefacio de principios rectores que protegían a quien siendo una “masa de desheredados, que entre la ciudad y el campo sumaban cerca de trescientas mil almas, incluyeron los “perioecos” que eran los ciudadanos libres pero privados de derechos políticos sobrenadaba la minoría guerrera de los treinta mil conquistadores, dorios, únicos que gozaban de derechos de ciudadanía y que ejercitaban los políticos. Era natural que éstos hicieran por manera de cortar el paso a las ideas progresivas de justicia social para no perder sus privilegios patronales. Las montañas que circundaban el valle les ayudaron, al dificultar los contactos con las otras ciudades, y

² *Ibidem*.

especialmente donde la democracia triunfaba. Licurgo añadió a aquellas ideas un conjunto de leyes que petrificaban la sociedad en sus estratos de siervos y amos”.³

Corresponde a Solón otorgar una Constitución que:

correspondía a la estructura de la sociedad, denominada por una aristocracia hereditaria, la de los “*eupátridas*”, que quiere decir “bien nacido”, y o patricios. Estos tenían el monopolio del poder y lo ejercían sobre una población dividida en tres rangos o clases; los que por el hecho de poseer un caballo lo llamaban hippes o caballeros, como tales se alistaban en el Ejército y correspondían a la alta burguesía; los que poseían un par de bueyes y con sus carros formaban las tropas acorazadas blindadas; y los asalariados que no tenían nada y en la guerra constituían la infantería. Ciudadanos lo eran tan solo los pertenecientes a los dos primeros rangos.⁴

Y más tarde la clase media ateniense lo elige arconte epónimo.

Habiéndole conocido en los negocios, aquellos artesanos y comerciantes le estimaban y veían en él al único eupátrida que pudiese arrancar el consentimiento del Aréopago para las necesarias reformas sociales. Solón, que tenía entonces cuarenta y cinco años, fue elegido, abolió la esclavitud libertando a los que habían caído en ella por deudas, que fueron canceladas. Y devaluó la moneda, cuya unidad se

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

llamada dracma, a fin de facilitar los pagos de aquellos aún en el futuro.⁵

También reforma el ocio, dictando un Código Moral, que lo calificaba de:

crimen y condenando a la pérdida de la ciudadanía a quienes en las revoluciones permanecían neutrales, como él mismo hiciera muchos años antes. Algunos se sorprendieron de que legalizase la prostitución. Él contestó que la virtud consistía, no en abolir el pecado, sino en mantenerlo en su sede; prescribió una ligera multa para quien seducía a la mujer ajena, y se negó a infligir penas a los célibes.⁶

Pericles en Grecia dice Carl J. Friedrich: “La libertad es felicidad, y el valor es libertad”. Y a fuer de hombres libres, los atenienses pueden proclamar con orgullo:

Somos amantes de la belleza, pero sin exageraciones, y amantes de la sabiduría, pero sin debilidades [...] Consideramos la riqueza más bien como oportunidad para obrar que como motivo de jactancia. La otra dimensión de la libertad era para Pericles la capacidad de participar en la vida política. El hombre libre era el ciudadano que ayudaba activamente a forjar las leyes y la política de la polis.⁷

“El ideal de la libertad en el Occidente es personal y relacionado con el individuo. Hasta cierto punto, esto tiene su ori-

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ Carl J. Friedrich, *Introducción a la teoría política*. Trad. de Andrés M. Mateo. México, Editorial Roble, 1969.

gen en la libertad de religión, en el derecho a creer”,⁸ como se quiera sin imponer credo o religión alguna aspecto que en el siglo XXI aún se debate entre la tolerancia y la intolerancia como fundamento uno de los derechos del hombre más acariciados en nuestra civilización, que muestra claramente el principio de universalidad al que hace referencia nuestra Constitución Política.

Cuando observamos la cultura en occidente advertimos que tan grande movimiento de la sociedad han determinado de manera definitoria sus ángulos que establecen las bases de sus instituciones, que generan los movimientos del mundo moderno. Estos son: las religiones judeo-cristianas; el pensamiento helenístico griego y el derecho a las instituciones romanas dieron sentido a la evolución de las estructuras políticas, filosóficas y sociales de la edad contemporánea.

Es, sin duda, en Roma donde aparece el derecho como la forma cultural que protege al hombre y fija las reglas que establecían las bases para una convivencia satisfactoria que en su evolución permite dividirla en lo público y lo privado y de ahí nacen normas que se particularizan para uno de los sectores de manera específica, así la res pública establecía obligaciones y derechos para los gobernantes frente a los gobernados.

⁸ *Ibidem*.

Dice Jaime del Arenal en su libro *El derecho de Occidente*:

El Derecho, a la manera de toda sociedad primitiva, estuvo vinculado más a la necesidad de orden y seguridad que a la de justicia; de aquí, su característica predominante punitiva y su riqueza en formalidades, ritos y gestos. No en vano durante este primer periodo estuvo vigente el cerrado sistema procesal de las “acciones de la ley”, donde toda causa procesal debía reducirse a operar con cinco acciones: tres meramente declarativas y dos ejecutivas, todas llenas de un rigorismo inexcusable. La íntima relación entre la *civitas* y el *ius* estuvo determinada por razones religiosas, particularmente con el culto a los difuntos, tal y como aparece en la Ley de las XII Tablas, el primer monumento legislativo romano (h. 453 a. C.). El periodo coincidió con el gobierno monárquico (753 a. C. -500 a.C.) y con buena parte del republicano (500 a. C. -130 a. C.), hasta que el gradual proceso de secularización del Derecho y el aumento demográfico de Roma hicieron que la *civitas* no coincidiera ya con la urbe romana, plena de ciudadanos, peregrinos y esclavos.⁹

Es comprensible, entonces, que el número de conflictos y necesidades creciera, máxime después de la victoria definitiva sobre Cartago, y que el viejo Derecho de los patricios romanos cediera en favor de un *ius gentium* más flexible y dinámico que, a la larga, alimentó la gran reforma procesal que dio paso al comienzo de la época Clásica (130 a.C. -230 d. C.).¹⁰

⁹ Jaime del Arenal Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente*. México, El Colegio de México.

¹⁰ *Ibidem*.

Cicerón, citando a Polibio, dice:

El mayor interés de las concepciones de Polibio está en que no son propiamente suyas. Los historiadores recientes de Roma, como León Homo en sus *Institutions politiques romaines de la Cité à l'Empire*, estiman que la tesis de Polibio es la tesis oficial de Roma. En cualquier caso, vuelve a tomarla el más grande de los oradores latinos y uno de los hombres más representativos del genio romano: Cicerón. Algunos piensan, incluso, que no ha hecho nada más que traducir en períodos amplios y armoniosos las fórmulas bastante recargadas de Polibio. Pero esto sería olvidar la importancia de la cultura griega en la formación de Cicerón. Por otra parte, éste posee la experiencia de un abogado y de un político.¹¹

Y más tarde, el mismo Tiburcio afirma:

Si el gobierno exige del hombre tan grandes cualidades, la autoridad, sin embargo, no es en sí misma el hecho del hombre. Su existencia no se deriva de las cualidades eminentes de una personalidad excepcional llamada a ejercerla, sino del hecho social o, más exactamente todavía, “*cívico*”, como dice Aristóteles. Porque existe un pueblo y porque está organizado en Ciudad es por lo que necesita un poder y esta necesidad es entendida por Cicerón, como antes por el estagirita, no como una fatalidad penosa sino más bien como una feliz necesidad de la vida humana. La autoridad es la cosa del pueblo, la res pública.¹²

¹¹ Marcel Prelot, *Historia de las políticas*. Buenos Aires, La Ley, 1971.

¹² *Ibidem*.

Cicerón es llevado así a insistir sobre la noción de pueblo, del que da una definición con frecuencia repetida después de él y a veces también discutida. Por ese término entiende, no un conjunto cualquiera de hombres: “*multitudo*, *rebaño*, *horda*”, sino un grupo numeroso de hombres asociados unos con otros por su adhesión a una misma ley y por cierta comunidad de intereses.

Es entonces en la ruptura del imperio romano donde se inicia una regulación de los alcances y objetivos de la autoridad encarnada en el monarca, emperador, rey u obispo que sujetan la vida del hombre a reglas específicas y en esta evolución es cuando se da nacimiento al estado con sus características actuales de Estado-nación. Y con ello se van perdiendo los principios éticos que animaban la formación del derecho como límite al poder y en defensa de la libertad y de la igualdad frente a la ley, por ello el enciclopedismo francés para reivindicar los derechos del hombre establece principios filosóficos que tomados del derecho natural los hace derechos positivos y que la revolución francesa clama por liquidar el abuso de la aristocracia frente al resto de la ciudadanía y así nacen como respeto de la persona humana, como bien decía: Don Salvador Azuela en sus apuntes.

Las declaraciones de Derecho de la Revolución fueron dos: la declaración de importancia de 1789, la declaración de 1793. La de 89 proclama como Derechos naturales del hombre la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Además, el texto de las declaraciones tiene el reconocimiento de la división de poderes, de la soberanía nacional, de la igualdad ante la ley, de la voluntad general. La ley como expresión precisamente de la voluntad general. El pueblo que no tiene declaración de Derechos naturales,

división de poderes, dice este texto de 1789, carece de Constitución.¹³

En 1793 se expide una segunda declaración. Esta segunda declaración pone especial hincapié en la igualdad ante la ley, en la resistencia a la opresión. Consigna los mismos derechos, pero procurando, con la ampliación de la igualdad ante la ley y con el acento mayor de la resistencia a la opresión, darles el contenido democrático más acentuado.¹⁴

No es sino hasta la Declaración de Independencia la Constitución del 4 de julio de 1776 y 1798 de los Estados Unidos de Norteamérica que se proclaman los derechos del hombre como aportación a la cultura del respeto y se cristaliza la idea de los derechos del hombre y del ciudadano.

Carl. J. Friedrich nos dice:

Indudablemente, las nuevas libertades, las que encarnan derechos que sólo pueden alcanzarse por medio de la acción gubernamental presuponen un gobierno fuerte con amplios recursos. Pero la cuestión primordial es la de las ideas de comunidad. Por eso los debates relativos a una declaración de derechos tienden a prolongarse tanto y a enconarse tan frecuentemente. Porque el consenso nunca es completo en una comunidad política, como tampoco es permanente. Las constituciones de las diversas comunidades reflejan sus distintos valores e ideas. Es evidente que, al desarrollarse las comunidades, van formando nuevos valo-

¹³ Salvador Azuela, *Apuntes de derecho constitucional*. Tomados de sus clases y mimiografiados.

¹⁴ *Ibidem*.

res y preferencias, y esta evolución se refleja luego más o menos en sus declaraciones de derechos.¹⁵

No es sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando se proclama por las naciones unidas la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Esta reconoce las dos dimensiones de la libertad en cuanto a independencia y participación, pero proclama además otra dimensión. ¿Cómo llamarla? Abarca el proceso de “*creatividad*” o capacidad real humana para desarrollar la propia personalidad. Es la libertad que tienen los hombres de ser totalmente como son, sin la coerción del temor a la guerra, a la pobreza o a la enfermedad, que impide a los seres humanos realizar todas sus posibilidades. Esta dimensión de la libertad exige seguridad social, trabajo, educación y demás. Requiere una amplia vida cultural y orden interno. Todo esto constituye hoy parte de la libertad.¹⁶

Veinte años después, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dada en Costa Rica, es cuando se especifican de manera precisa: los derechos humanos en el continente americano.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ C. J. Friedrich, *op. cit.*

En el *Diario Oficial de la Federación* publicado el 7 de mayo de 1981. Se dice:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica; el 22 de noviembre de 1969. Texto Original. José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: El 22 de noviembre de 1979, se adoptó, en la ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷

Así se afirma que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.¹⁸

En nuestro Sistema Jurídico Constitucional tanto las constituciones de 1857 y 1917 recogen en sus primeros artículos los derechos humanos que se denominan “Garantías Individuales”. De donde aparecen nuestras confusiones, pues tenían, como bien afirma Guillermo Pacheco Pulido:

Unos decían que los derechos humanos son los derechos inherentes al hombre por su propia naturaleza, y otros, que son los derechos que reconoce el Estado a través de la legis-

¹⁷ Guillermo Pacheco Pulido, *La universalidad. El principio básico de los derechos humanos*. México, Porrúa, 2014.

¹⁸ *Ibidem*.

lación. Pero ni unos ni otros aclaraban qué son los derechos humanos. Ambos coincidían en que los derechos humanos son lo mismo que los denominados “derechos fundamentales”. Otros los confundían con las denominadas “garantías individuales”, aclarándoles que éstas son las destinadas a defender los derechos humanos, pero no son lo mismo.¹⁹

Dentro de nuestro Sistema Jurídico desde 1847 aparece en nuestro sistema constitucional el Juicio de Amparo, incorporado por Manuel Crescencio Rejón, primero en la Constitución de Yucatán y adoptado por Mariano Otero en la Constitución de 1824, adicionada en 1847. Con lo que se establecía el mecanismo jurídico procesal para garantizar el cumplimiento de las garantías individuales y, por consecuencia, la protección a los derechos humanos.

En donde se protegen los derechos humanos a través de las garantías individuales que son custodiadas por el juicio de amparo como el instrumento jurídico que tutela los actos de la autoridad frente a los individuos.

En materia laboral la Constitución de 1917, en su artículo 123 establece derechos tutelares para el trabajador y no es sino en el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos que el estatuto jurídico expedido por el General Cárdenas, es contemplado en un apartado B del propio artículo 123 de nuestra Carta Fundamental, incorporando esta regulación por el Constituyente Permanente y así se equiparó la custodia de las garantías sociales del trabajador con las del burócrata.

¹⁹ *Ibidem*.

Dice Euquerio Guerrero:

Por mucho tiempo se tuvo la idea de que las relaciones entre el empleo público y los órganos del Estado no podían ser objeto de reglamentación semejante y los tratadistas de Derecho Administrativo se encargaron de señalar las características de la función pública y de los nexos que unen al servicio público y al Gobierno, muy diferentes a los del obrero con el empresario. Desde luego es innegable que en este último caso el patrón persigue un fin lucrativo en la actividad económica que desarrolla, en tanto el Gobierno tiene a su cargo los servicios públicos y para ello se organiza toda la maquinaria administrativa en que tiene papel principal el empleado público. Sin embargo estos servidores, considerados desde su punto de vista, realizan un trabajo, están sujetos a un horario y a diversas medidas disciplinarias semejantes a las de los trabajadores en sus relaciones con los patronos.²⁰

Es necesario de cualquier modo, para precisar la posición del empleado público, entender que la relación de trabajo no lo liga a un patrón particular y que, en último análisis, aunque aparezca como patrón el Gobierno o el Estado, estos últimos representantes del pueblo, quien paga sus sueldos con el producto de los impuestos y al que le sirven por medio de su trabajo. No se trata de una ficción, sino de una realidad que nos confirma en lo absurdo de huelgas o paros en relación con estos trabajadores. Para resolver sus demandas debe operar el arbitraje obligatorio.²¹

²⁰ Euquerio Guerrero, *Manual de derecho del trabajo*. México, Porrúa 1990.

²¹ *Ibidem*.

Estos derechos fundamentales tanto de los trabajadores como de los burócratas a formar parte de los derechos fundamentales del hombre, mismos que se caracterizan por su universalidad como bien señala el artículo primero de nuestra Constitución cuando establece en su tercer párrafo que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²²

De esta manera podemos afirmar que nuestro sistema jurídico al ampliar los conceptos de derechos humanos extendió su protección y, con ello, la necesaria vigilancia de la autoridad para cumplir esa protección a todo ser humano.

Bien lo señala André Hauriou:

La descolonización no implica solamente la independencia. No se limita a provocar un impulso y, a menudo, una orientación nueva en materia de desarrollo económico social. No tiene su punto de partida únicamente en una afirmación de originalidad cultural o ideológica. Supone la entrada, voluntaria o por la fuerza, en un sistema de Estados-naciones, llamados soberanos, que han adquirido carácter mundial y al cual es difícil escapar. Uno de los líde-

²² Luis González Placencia y Julieta Morales Sánchez (coords.), *Derechos humanos. Actualidad y desafíos*. México, Fontamara, 2012.

res del África negra, Alioune Diop, lo expresó claramente, ya en 1959, en uno de los números de *Présence africaine*: “El objetivo no es la independencia política, sino el ejercicio de la soberanía política”. Ahora bien, este sistema de Estados soberanos presenta, para cada entidad estatal, dos caras, la de las relaciones exteriores y la de las relaciones interiores, y esta última se concreta en la disposición racional (o aparentemente racional) de la vida política, es decir en una constitucionalización del poder de las relaciones entre gobernantes y gobernados.²³

En ese marco de realización política interior es en donde los derechos del hombre requieren de una fundamentación y protección jurídica que obligan a su estricto cumplimiento.

Por esta razón la definición del Estado en el tercer milenio va ligado a principios de equilibrio que permitan un desarrollo estable de las instituciones protectoras de los derechos del hombre.

Hans-Adam Príncipe de Liechtenstein nos dice: “Monarquía y oligarquía responsables de la administración y la protección militar. En las primeras altas culturas agrícolas del Próximo Oriente, la caza se fue convirtiendo progresivamente en el privilegio de la monarquía y la oligarquía, que eran también las que se ocupaban de hacer la guerra”.²⁴

²³ André Hauriou, *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Trad. de José Antonio González Casanova. Barcelona, Ariel, 1980.

²⁴ Hans-Adam II, Príncipe de Liechtenstein, *El Estado en el tercer milenio*. Barcelona, Ariel, 2011.

“En los Estados mayores la democracia tenía la batalla perdida. Hubiera sido completamente imposible reunir a todo el pueblo para tomar luego en estas asambleas decisiones importantes. *Landsgememeinden* sabrá que esta forma tradicional de democracia está limitada por un número máximo de participantes”.²⁵

“En los Estados mayores en superficie, y por ello más exitosos, desapareció la legitimación democrática de la monarquía y la oligarquía y surgió una nueva legitimación: “la legitimación religiosa” con un orden querido por Dios, en la que la monarquía o el monarca, estaban en primer plano”.²⁶

Sin embargo, contempla la necesidad de encontrar mecanismos que satisfagan la democracia como forma de proteger al hombre de los excesos de la autoridad.

Esto nos lleva a demostrar como la base fundamental de la protección a los derechos humanos nacen en el Estado de Derecho, que al decir de Gierke son dos fuerzas espirituales de la humanidad que dan nacimiento al Estado y al derecho. Dice: Jellinek:

La vida del Estado y la del Derecho son dos aspectos distintos de la vida en común: La primera se manifiesta en el logro, en la realización de fines comunes apetecidos, y culmina, en una palabra, en el hecho político; la vida del Derecho, en trazar la esfera de acción de las voluntades

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

obligadas. Así como el Poder es un supuesto del Estado, al punto de que no hay Estado sin medios de Poder, es éste, en cambio, indiferente para el Derecho: La esencia de éste consiste en afirmar y limitar el dominio exterior de la voluntad dentro de la Comunidad Humana. A pesar de las diferencias existentes entre ambos, necesitan uno de otro. Todo Estado sano trata de fundar su poder en el Derecho; y de aquí nacen deberes jurídicos del Estado. Por su parte, el Derecho para lograr su objetivo de ordenación de la vida humana, ha menester de la ayuda poderosa del Estado, sin cuya protección no puede alcanzar plenamente su fin. Los problemas de Estado y derecho no son idénticos; ni los del Estado quedan agotados con la protección del Derecho, ni los de éste en la ordenación de la vida de aquél. Hay, pues, una partes esencial del problema del Estado que queda dentro del problema del Derecho: la producción y protección del mismo; y viceversa, una del Derecho que queda incluida dentro del problema del Estado: ordenar su vida, penetrar en su interior.²⁷

De ahí que podríamos concluir que una sociedad sin Estado se encuentra en la anarquía y sin derecho, en la barbarie, por eso:

los derechos humanos deben comprender al hombre en su universalidad. Los conceptos interdependencia, indivisibilidad y progresividad son elementos de la propia universalidad, no se pueden ver con independencia del otro. Los derechos humanos bajo el principio de universa-

²⁷ Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*. 2a. ed. México, Compañía Editorial Continental, 1958.

lidad sí son absolutos. Cada hombre respeta el absoluto de otro hombre, juntos forman la universalidad constitucional.²⁸

Ciudad de México, 31 de marzo de 2017

Bibliografía

AZUELA, Salvador, *Apuntes de derecho constitucional*. Tomados de sus clases y mimiografiados.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, *Historia mínima del derecho en Occidente*. México El Colegio de México.

FRIEDRICH, Carl J., *Introducción a la teoría política*. Trad. de Andrés M. Mateo. México, Editorial Roble, 1969.

GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis y MORALES SÁNCHEZ, Julieta (coords.), *Derechos humanos. Actualidad y desafíos*. México, Fontamara, 2012.

GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*. México, Porrúa 1990.

HANS - ADAM II, Príncipe de Liechtenstein, *El Estado en el tercer milenio*. Barcelona, Ariel, 2011.

HAURIU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Trad. de José Antonio González Casanova. Barcelona, Ariel, 1980.

²⁸ G. Pacheco Pulido, *op. cit.*

JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*. 2a. ed. México, Compañía Editorial Continental, 1958.

MONTANELLI, Indro, *Historia de los griegos*. Edición G. P. Distribuidor Plaza Jones, S. A.

PACHECO PULIDO, Guillermo, *La universalidad. El principio básico de los derechos humanos*. México, Porrúa, 2014.

PRELOT, Marcel, *Historia de las políticas*. Buenos Aires, La Ley, 1971.